

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA**RESOLUCIÓN EXENTA N° 794****SANTIAGO, 07 JUN 2019****VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 2018, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Con fecha 19 de octubre de 2018, esta Superintendencia recibió una denuncia de Matías Asun Hamel, en representación de la organización Greenpeace Chile, mediante la cual denuncia eventuales infracciones ambientales cometidas por la Empresa Nacional de Petróleo (en adelante, "ENAP Magallanes") y por la empresa YPF Chile, solicitando a la SMA que en el ejercicio de sus facultades, de inicio a un procedimiento sancionatorio a fin de establecer las sanciones que en derecho correspondan.

2° A mayor abundamiento, la denuncia ciudadana recién referida, establece que con fecha 17 de octubre de 2018, se produjo un derrame en el sector de Cullen, comuna de Primavera, el cual provendría de la planta de hidrocarburos de ENAP Magallanes y operada por la empresa YPF, el cual sería el derrame de mayor magnitud registrado en la región de Magallanes. Asimismo, señala que conforme a los antecedentes preliminares, se habrían filtrado más de 720 mil litros de crudo de petróleo sobre una superficie superior a los 6.000

metros cuadrados, con una pluma de dispersión de hasta 2 kilómetros, lo cual habría afectado parte del río Cullen, algunas lagunas, así como también a la flora y fauna del sector.

3° Asimismo, la parte denunciante señala que el derrame se habría producido en las instalaciones de ENAP en Cullen, que según indica, cuenta con los siguientes proyectos con resoluciones de calificación ambiental favorable(en adelante, "RCA"):

- a) Perforación de pozo exploratorio Cullen PK, calificado favorablemente mediante RCA N° 135/2013 del 23 de julio de 2013.
- b) Genérica Sub- Bloques Lynch B, Cullen y Fortuna, calificado favorablemente mediante RCA N° 190/2013 del 5 de noviembre de 2013.
- c) Líneas de flujo a baterías Cullen 800, Cullen 820, Victoria 1 y Catalina 2 en Isla Tierra del Fuego, calificado favorablemente mediante RCA N° 079/2015 del 12 de mayo de 2015.
- d) Gasoductos complementarios al troncal Sara-Cullen, calificado favorablemente mediante RCA N°103/2015, del 16 de junio de 2015.

4° En ese orden de ideas, la parte denunciante señala que la remisión a las referidas RCA, junto con radicar la competencia de la SMA, permiten caracterizar e identificar la posible afectación a los elementos del medio ambiente que habrían sido afectados por el derrame de petróleo, que según describe, sería hidrología, flora y fauna.

5° En cuanto a los hechos denunciados, resulta efectivo que el día 17 de octubre de 2018, se produjo un derrame de hidrocarburos en el área de almacenamiento de Cullen. El incidente fue informado por la empresa YPF Chile a esta Superintendencia, la que efectuó una inspección ambiental ese mismo día.

6° En dicha inspección, se constató el escurrimiento de líquido de consistencia oleosa, color negro e intenso olor a hidrocarburo, hacia una piscina/pileta de contención la cual, aumentando su nivel de capacidad, generó el escurrimiento de los líquidos contenidos hacia una quebrada adyacente con pendiente hacia un curso de agua natural y una laguna, cuya extensión de escurrimiento alcanzó aproximadamente unos 1.500 metros de longitud, afectando unas 2 hectáreas, sin observarse flora arbustiva ni flora y fauna en alguna categoría de conservación. Al respecto, el personal de YPF Chile informó que las causas preliminares que originaron el derrame, correspondería al desacople de una válvula de aguja instalada en un ducto del sistema de bombeo del estanque de almacenamiento TK-C2.

7° El 18 de octubre de 2018, esta Superintendencia realizó una nueva actividad de inspección ambiental en el lugar del derrame de hidrocarburos, en la cual personal de YPF Chile informó que se habrían logrado reincorporar al estanque de almacenamiento TK-C2, un volumen aproximado de 450 m³. Además, los funcionarios de esta Superintendencia observaron que la piscina/pileta de contención se encontraba vacía, que se realizaban labores de extracción manual en la laguna afectada y que habían operado 2 camiones succionadores (vacuum), una retroexcavadora y un camión pluma que transportaba tambores vacíos.

8° Posteriormente, el 24 de octubre de 2018, esta SMA realizó una nueva actividad de inspección en el área de almacenamiento de Cullen y el predio

ganadero colindante, junto el personal de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") y del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, "SAG"). En dicha actividad, personal de YPF Chile informó que el área afectada por el derrame fue sectorizada en 6 áreas, alcanzando los siguientes porcentajes de extracción de suelo contaminado: Sector 1 - 93%; Sector 2 - 65%; Sector 3 - 50%; Sector 4 - 80%; Sector 5 - 70% y Sector 6- 55%.

9° Adicionalmente, en las actividades de inspección ambiental realizadas con fecha 17 y 24 de octubre de 2018, se requirió información al YPF Chile, el cual mediante carta N°502-18 de fecha el 31 de octubre de 2018, acompañó los antecedentes solicitados, entre los que se encuentran el contrato de arrendamiento suscrito entre ENAP Magallanes e YPF Chile, para la operación de infraestructura existente en el área de almacenamiento Cullen.

10° Asimismo, con fecha 6 de noviembre de 2018, mediante la resolución exenta MAG N°009, esta Superintendencia requirió información a la ENAP Magallanes, respecto las fechas de montaje y puesta en servicio de infraestructura existente en el área de almacenamiento de Planta Cullen; la fecha de construcción y puesta en servicio de infraestructura existente en el área; e indicar si existen en el área de almacenamiento de Planta Cullen otros estanques (adicionales al TK-C2) que estén siendo utilizados actualmente por ENAP Magallanes para el almacenamiento de fluidos.

11° El 7 de noviembre de 2018, la SMA realizó una cuarta actividad de inspección ambiental en el área de almacenamiento de Cullen, con el fin de constatar el estado de las labores de limpieza y remediación realizadas por YPF Chile. Al respecto, personal de la empresa informó que existían 14 personas trabajando con el retiro manual de basura, elementos utilizados, materiales absorbentes y monitoreo de la zona afectada por el derrame. Además, durante la inspección se observó una camioneta con cuatro trabajadores de una empresa externa retirando restos de geomembrana, plásticos y palos en unos de los sectores.

12° Luego, con fecha 16 de noviembre de 2018, mediante carta N°446/2018, ENAP Magallanes dio cumplimiento al requerimiento de información ordenado mediante resolución exenta MAG N°009/2018, acompañando un informe de respuesta. En este informe se precisó la fecha de montaje y puesta en servicio del estanque TK-C2 y sus accesorios, la fecha de construcción y puesta en servicio del descargadero y la información respecto otros estanques de almacenamientos presentes en el área.

13° A mayor abundamiento, ENAP Magallanes informó que, en el área de almacenamiento de la Planta Cullen, existen físicamente 5 estanques (TK-C2; TK-E1; TK-LO; TK-G1; y TK-G2), 11 estanques LPG y 2 estanques de almacenamiento de agua industrial. De estos, se encuentran actualmente utilizados los estanques de acumulación de agua, el estanque TK-G1 y TK-C2, estando este último arrendado por YPF. Además, precisó que, el estanque TK-C2 y sus accesorios, fueron montados en el año 1960 y puesto en marcha el año 1962.

14° Con fecha, 27 de noviembre de 2018, mediante el ORD. MAG. N°052, esta Superintendencia, habiendo analizado la seriedad y el mérito de la denuncia, en cumplimiento del artículo 51 de la LOSMA, le informó al denunciante que su denuncia fue incorporada al sistema bajo los números de caso 33-XII-2018 y 34-XII-2018, y que los hechos

denunciados se encuentran en estudio con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.

15° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien concluyó preliminarmente que, por la capacidad de almacenamiento de petróleo crudo del estanque TK-C2, la actividad de almacenamiento de sustancias inflamables cumpliría la tipología de ingreso al SEIA del artículo 10 letra ñ) de la Ley N°19.300, en relación al artículo 3° literal ñ.3) del RSEIA.

16° En ese contexto, mediante el ORD. N°125 de fecha 16 de enero de 2019, la SMA solicitó al Director Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA Magallanes"), pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 literal i) de la LOSMA, en relación a la tipología de ingreso al SEIA identificada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, con el fin de acreditar o descartar la hipótesis de elusión, que permitiría a este Servicio ejercer sus atribuciones al respecto.

17° Con fecha 7 de febrero de 2019, la SMA recibió el oficio ORD. N°018/2019 por parte del SEA Magallanes, mediante el cual responde la referida solicitud señalando lo siguiente:

a) *"La actividad fiscalizada consiste en el almacenamiento de sustancias peligrosas en un estanque de petróleo crudo de una capacidad de 2.599.332 kg., lo cual cumple con la hipótesis del artículo 3° literal ñ.3) ya citado y, por lo tanto, correspondería someter dicha actividad al SEIA. **No obstante aquello, la actividad fiscalizada comenzó su operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que no es posible instar a su titular para que ingrese obligatoriamente dicho Proyecto al SEIA (...)**"*

b) *"En este contexto, la construcción y utilización del estanque para el almacenamiento de sustancias inflamables corresponde a la naturaleza y esencia del proyecto original, construido con anterioridad a la vigencia del SEIA, por lo que **el cambio de administración de dicho estanque, no podría ser considerado como una parte, obra o acción tendiente a complementar el proyecto**, ya que es una actividad independiente de quien la desarrolle, el titular original o un tercero a su nombre o bajo contrato de arrendamiento o cualquier otro título, no pudiendo, a su vez, considerarse un cambio de titular como un cambio de consideración del proyecto."*

c) *"(...) **Tampoco, se informan en su oficio nuevas acciones u obras construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA**, que permitan efectuar un análisis de modificación de proyecto. las que pudiesen requerir ingreso al SEIA, en caso de constituir cambios de consideración conforme a la definición y criterios establecidos en la letra g) del artículo 2 del citado Reglamento."*

d) *"Finalmente, hacer presente a Ud., que **lo expuesto no constituye un obstáculo para que el Titular pueda someter su actividad voluntariamente al SEIA**, especialmente en cuanto a los aspectos operativos y de seguridad en el uso de las instalaciones por parte de la empresa YPF, sobre todo considerando la difícil situación ocurrida en el manejo y operación del estanque objeto de su consulta, resultando conveniente su evaluación." (Énfasis agregado).*

18° Teniendo en consideración la respuesta entregada por del SEA Magallanes, mediante memorándum FCL N°044/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, se le solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia revisar técnicamente dicho pronunciamiento, con el fin de confirmar o desvirtuar la concusión arribada por aquel servicio, mediante la elaboración de un informe de fiscalización consolidado.

19° Finalmente, a través de carta N° 187-19 del 2 de mayo de 2019, la empresa YPF Chile informó que, con fecha 18 de abril de 2019, efectuó la entrega formal del estanque TK-C2 y sus accesorios a la Empresa Nacional del Petróleo, adjuntando copia del Acta de recepción correspondiente.

20° Por lo tanto, los resultados de las cuatro actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, el análisis del pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA de Magallanes y del resto de los antecedentes recabados, constan en la versión consolidada del informe técnico de fiscalización ambiental, área de almacenamiento Cullen DFZ-2018-2647-XII-SRC, remitida por memorándum DFZ N° 30872, el 28 de mayo de 2018.

II. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

21° Conforme el artículo 6, inciso primero de la Constitución Política de la República de Chile, (en adelante, "CPR") *"[l]os órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República"*.

22° En línea con lo anterior, en virtud del artículo 7 de la CPR, *"[l]os órganos de la Administración actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley"*. En otras palabras, la ley le confiere a los órganos de la administración del Estado determinadas potestades que los obliga a actuar para el cumplimiento de sus funciones, otorgándole para ello de una serie de atribuciones que deben ser ejercidas dentro del marco de competencias que la misma ley les ha conferido¹. Así, en caso contrario, el acto adolecerá de un vicio de nulidad.

23° Por lo tanto, los artículos en comento, consagran uno de los principios básicos del derecho constitucional, esto es, el principio de legalidad de todos los actos de la administración del Estado, conforme el cual aquellos someterán su acción a la CPR y a las leyes, actuando dentro del ámbito de sus competencias, y no ejerciendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

24° En este orden de ideas, debe tenerse presente también que, para esta Superintendencia es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad referido, y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, el cual impone a los órganos de la Administración un deber de actuación con apego estricto a lo dispuesto en la CPR y la ley. Por lo tanto, este servicio sólo puede accionar dentro de la esfera de sus atribuciones y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LOSMA, los

¹ Soto Kloss, Eduardo (2010). Derecho Administrativo Temas Fundamentales. Legal Publishing Chile, segunda edición, pág. 131.

que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras a los instrumentos de carácter ambiental.

25° Considerando lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente, creada en virtud del artículo 2° de la Ley N° 20.417, (en adelante, "LOSMA") corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, de los planes de manejo cuando corresponda y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole la potestad de imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstos.

26° Por su parte, en virtud de los literales i) y j) del artículo 3 de la LOSMA, dentro de las funciones y atribuciones de la SMA se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones (cuando el proyecto original cuente con una resolución de calificación ambiental) que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que ingresen a dicho sistema.

27° En este orden de ideas, importa hacer presente que la Ley N° 19.300 en su artículo 10, complementado con el artículo 3 del RSEIA, establece los proyectos o actividades que deben obligatoriamente ingresar al SEIA.

28° Asimismo, cabe señalar que obligatoriedad de ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, además de estar asociado a una exigencia material, correspondiente a ciertas tipologías de proyectos o actividades, también está vinculado a la entrada en vigencia de la norma que lo crea.

29° Así, conforme al artículo primero transitorio de la Ley N° 19.300, el SEIA entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el correspondiente reglamento, lo cual ocurrió, en su texto original, con la promulgación y publicación del D.S. N° 95, del 3 de abril de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el día. Por lo tanto, desde esa fecha es exigible la evaluación ambiental de los proyectos o actividades establecidos por el legislador, en los términos recién expuestos.

30° Finalmente, los artículos 21 y 47 de la LOSMA, disponen que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Así, una vez recibida una denuncia se genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, realizar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

III. EFECTIVIDAD DE HABERSE INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE COMPETENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

31° Tal como se ha señalado en la presente resolución, con motivo de la contingencia ambiental ocurrida en el área de Cullen, y la denuncia presentada ante esta Superintendencia el 19 de octubre de 2018, por el Sr. Matías Asun Hamel, en representación de la organización Greenpeace Chile, la SMA realizó 4 inspecciones a terreno, los días 17, 18 y 24 de noviembre de 2018 y el 7 de noviembre del mismo año.

32° Adicionalmente, este servicio examinó antecedentes asociados a fin de evaluar si los hechos constituyen una infracción a un instrumento de carácter ambiental de competencia de esta Superintendencia, en particular, verificar si se configura en este caso, una hipótesis de elusión al SEIA al cual asociar del referido derrame. Los resultados de las actividades de inspección ambiental indicadas, y el análisis de información recopilada, fueron recogidos en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-22647-XII-SRCA, versión consolidada, según se expondrá en los considerandos siguientes.

33° En cuanto a los instrumento de carácter ambiental fiscalizados, YPF Chile cuenta con Resolución Exenta N°143 del 1 de septiembre de 2015, que califica favorable el proyecto denominado "Genérica Bloque San Sebastián" (en adelante, RCA N° 143/2015), y que consiste en la perforación de un total de 20 pozos de hidrocarburos (de tipo exploratorios), contemplando la construcción de plataformas o planchadas de perforación, así como sus respectivos caminos de acceso, fosas para almacenamiento de recortes de rocas (cuttings) y pretilas de antorcha. Asimismo, el proyecto considera, previa evaluación técnica, la realización de operaciones de fracturación hidráulica para la estimulación de los pozos, así como también una etapa de pruebas de producción y ensayo de producción final de los mismos.

34° Además, cabe precisar que las operaciones desarrolladas por YPF Chile en el área de almacenamiento Cullen corresponden al almacenamiento del petróleo crudo extraído desde el Bloque San Sebastián, el cual es transportado vía terrestre (1 o 2 camiones diarios) únicamente desde el pozo Carpintero X-1, (pozo no asociado a la RCA N°143/2015 por corresponder a un primer pozo exploratorio de un yacimiento) hasta cargadero/descargadero de camiones ubicado en el área, para posteriormente ser bombeado al estanque TK-C2 de una capacidad nominal de 20.000 BBL (3180 m³) y efectuar su almacenamiento por un lapso de 45 días, luego de lo cual, se inicia el período de venta que involucra una duración de 14 días, durante los cuales se transporta el petróleo vía terrestre (5 camiones diarios) hasta la Refinería Gregorio de ENAP Magallanes.

35° Asimismo, importa hacer presente que la infraestructura antes señalada y presente en el área de almacenamiento de Cullen es de propiedad de ENAP Magallanes, siendo operada y mantenida por YPF Chile desde inicios del año 2018 en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito en diciembre de 2017 entre las partes. Además, ésta se encuentra ubicado a más de 35 kilómetros del límite norte del área de ejecución del proyecto aprobado ambientalmente mediante RCA N°143/2015, y no forma parte de este último.

36° Por su parte, ENAP Magallanes, en el área de Cullen, cuenta con distintos instrumentos de carácter ambiental. Los proyectos aprobados ambientalmente, se relacionados con la construcción de líneas de flujo para el transporte de hidrocarburos, saneamiento ambiental de pasivos ambientales (antiguas fosas utilizadas para la acumulación de hidrocarburos) y perforación de pozos para la producción de hidrocarburos, los cuales se sistematizan en la siguiente tabla:

Nombre proyecto	N° RCA / Año
Red de Gasoductos Área Isla Troncal Cullen - Sara - Chañarcillo - Victoria Norte	149/2002
Saneamiento Ambiental de 72 Fosas Cullen B	063/2007
Saneamiento Ambiental de 70 Fosas Cullen A	064/2007
Perforación de Pozos Exploratorios Cullen D-10 y Cullen D-11	048/2012
Líneas de Flujo Cullen D10 Y D11	115/2012
Perforación de Pozo Exploratorio Cullen PK A	135/2013
Genérica Sub-Bloques Lynch B, Cullen y Fortuna	190/2013

37° Sin perjuicio de lo anterior, **ninguno de los proyectos recién referidos hacen expresa alusión a la construcción y/o utilización de la infraestructura existente en el área de almacenamiento de Cullen involucrada en los hechos denunciados.**

38° Conforme a lo recién señalado, cabe concluir que tanto YPF Chile como ENAP Magallanes, no poseen resoluciones de calificación ambiental vinculadas con la infraestructura productiva involucrada en el derrame de petróleo acaecido, así como cualquier otro instrumento de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

39° Sin perjuicio de lo anterior, en base a los hechos denunciados y los antecedentes recabados por esta Superintendencia, corresponde analizar si las obras involucradas en los hechos denunciados, configuran una hipótesis de elusión, por la ejecución de un proyecto respecto de los cuales la ley exige una RCA favorable sin contar con ella. En efecto, a continuación se procederán a examinar la causal de ingreso al SEIA que podrían aplicarse en este caso.

40° El artículo 10 de la Ley N° 19.300, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA, establece en la letra ñ), *“la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”*.

41° En concordancia con dicha disposición, el artículo 3 del RSEIA precisa señalando que dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...):

ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.3. (...) Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la Nch 382. Of2004, o aquella que la reemplace (...) (Énfasis agregado)

42° En relación a la referida tipología de ingreso al SEIA, YPF Chile mediante carta N° 502-18 del 31 de octubre de 2018, presentó copia del “contrato de arriendo de instalaciones de propiedad de ENAP en Cullen entre Empresa Nacional del Petróleo e YPF Chile S.A.” y sus respectivos anexos, el cual fue suscrito entre las partes con fecha 19 de diciembre de 2017. En dicho contrato se establece que la empresa YPF se obliga, entre otras materias, a realizar la mantención y operación del estanque TK-C2, así como de diversas instalaciones de superficie accesoria y complementaria a la operación de almacenamiento de crudo; todas ellas de propiedad de la ENAP.

43° Asimismo, mediante la referida carta presentó copia del “Certificado de inspección y/o reparación” N° 336155 del 29 de septiembre de 2016 el cual establece que el estanque de almacenamiento TK-C2 posee una capacidad nominal de 3.180.000 litros (3.180 m³).

44° Sumado a lo anterior, mediante carta N° 526-18 emitida y presentada con fecha 12/11/18, la empresa YPF Chile remitió copia de los informes de laboratorio N° 883-LC/2018 y 895-LC/2018, elaborados por el laboratorio Alex Stewart Intercorp Chile con fechas 13 y 16 de octubre de 2018, respectivamente, a través de los cuales se detalla que la gravedad específica del petróleo crudo almacenado en el estanque TK-C2 es de 0,8174, lo cual correspondería a una densidad de 817,4 Kg/m³.

45° En base a lo recién señalado, se concluye que la capacidad de almacenamiento de petróleo crudo en el estanque TK-C2 sería de 2.599.332 Kg.

46° En línea con lo anterior, conforme a lo establecido en la NCh382.Of2004, cabe indicar que el petróleo bruto (crudo) pertenece a la clase 3 “líquidos inflamables”; razón por la cual se entiende que éste corresponde a una sustancia inflamable.

47° Por su parte, ENAP Magallanes, a través de carta N°446/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, informó que la infraestructura existente en el área de almacenamiento de Planta Cullen (Estanque TK-C2, calentadores de recirculación, 4 equipos de bombeo, descargadero de camiones e interconexiones de los circuitos de carga/descarga de petróleo crudo y recirculación de fondo del estanque), habrían sido construidos durante el año 1960 para luego ser puestos en servicio durante el año 1962.

48° En base a los antecedentes recién expuesto, tal como es señaló en el considerando 16 de esta resolución, con fecha 16 de enero de 2019, la SMA mediante ORD. N° 125, solicitó a la Dirección Regional de Magallanes y La Antártica Chilena del SEA, un pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 3, letra i) de la LOSMA. A mayor abundamiento, mediante el citado oficio se solicitó a dicho servicio que informe si la actividad productiva del “Área de Almacenamiento Cullen”, cuyo titular es la empresa YPF Chile S.A cumple con los requisitos para ingresar al SEIA, por configurarse la tipología del literal ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación al literal ñ.3) del artículo 3 del RSEIA o las causales de ingreso al SEIA que el Servicio estime pertinentes.

49° En respuesta a la referida solicitud, el SEA de Magallanes, mediante OF. ORD. N° 018, del 5 de febrero de 2019, tal como se indicó en el

considerando 17 de esta resolución, informó que si bien la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas realizado en el estanque TK-C2 por parte de YPF Chile S.A. cumple con la hipótesis del artículo 3° literal ñ.3) del RSEIA, ésta comenzó su operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que no es posible instar al titular para que ingrese obligatoriamente dicho proyecto al SEIA.

50° Adicionalmente, el referido oficio plantea que la construcción y utilización del estanque para el almacenamiento de sustancias inflamables corresponde a la naturaleza y esencia del proyecto original, construido con anterioridad a la vigencia del SEIA, por lo que el cambio de administración de dicha unidad no podría ser considerado como una parte, obra o acción tendiente a complementar el proyecto, ya que es una actividad independiente de quien la desarrolle (Empresa Nacional del Petróleo o YPF Chile S.A.), no pudiendo a su vez, considerarse un cambio de titular como un cambio de consideración. Igualmente hace presente que, lo expuesto no constituye un obstáculo para que el titular pueda someter su actividad voluntariamente al SEIA.

51° En base a lo recién expuesto, cabe concluir que, si bien se corroboró que el estanque TK-C2 posee una capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables (petróleo crudo) que supera ampliamente los 80.000 Kg. establecidos como umbral para el ingreso obligatorio al SEIA, en virtud del literal ñ.3 del artículo 3 RSEIA, la construcción y utilización del mismo datan de una fecha anterior a la entrada en vigencia del SEIA.

52° A mayor abundamiento, la actividad de almacenamiento de petróleo crudo en el estanque TK-C2, de propiedad ENAP, comenzó a realizarse por dicha empresa a partir del año 1962, efectuándose sólo temporalmente un cambio en la administración de dicha actividad entre diciembre de 2017 y abril de 2019 a YPF, circunstancia que no constituye un cambio de consideración para efectos de ingreso al SEIA.

53° En línea con lo anterior, conforme a la información aportada tanto por ENAP, como por parte de YPF Chile y producto de las actividades de inspección realizadas, no se advirtió la ejecución de nuevas acciones u obras vinculadas al estanque TK-C2 ni a las instalaciones de superficie accesorias a la actividad de almacenamiento de petróleo crudo, que pudieran constituir cambios de consideración a la misma.

54° En suma, si bien la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas en el estanque TK-C2 cumpliría con la tipología de ingreso establecida en artículo 3° literal ñ.3) del RSEIA, ésta comenzó a realizarse antes de la entrada en vigencia del SEIA, y respecto de la cual tampoco se constató algún cambio de consideración. Por lo tanto, no corresponde a una actividad que deba obligatoriamente ingresar al SEIA.

55° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia comparte la observación formulada por el SEA de Magallanes en el sentido que, el hecho que no se cumpla con la exigencia temporal de ingreso al SEIA, referida en el considerando 30 de esta resolución, no obsta a que el titular de la actividad ingrese voluntariamente al sistema, sobre todo considerando la incidente ambiental ocurrido el 17 de octubre de 2018 y las causas que lo ocasionaron.

56° Por otra parte, en atención a que constató el vertimiento de aproximadamente 720.000 litros de petróleo crudo desde instalaciones de almacenamiento emplazadas en el área de Cullen, comuna de Primavera, sobre el suelo y recursos hídricos del sector, lo cual alcanzó aproximadamente una superficie de 20.000 metros cuadrados (2 hectáreas) y una extensión de 1.500 metros (1,5 kilómetros) y que éstos no se vinculan a una RCA u otros instrumentos de carácter ambiental de competencia de SMA, los antecedentes recopilados fueron remitidos a la DGA y SERNAGEOMIN, mediante ORD. MAG N° 057 y ORD. MAG N° 057, ambos del 12 de diciembre de 2018, respectivamente, a efectos que dichos organismos evalúen la eventual configuración de infracciones en el marco de sus competencias sectoriales.

57° Sin perjuicio de lo anterior, importa hacer presente que los mismos hechos denunciados ante esta Superintendencia, motivaron la demanda de reparación por daño ambiental presentada por la Ilustre Municipalidad de Primavera, ante el Tercer Tribunal Ambiental, en contra de YPF Chile S.A². Por lo tanto, en dicha instancia, conforme el artículo 33 inc. 1 de la Ley N° 20.600, que crea Los Tribunales Ambientales, se resolverá si el demandado es responsable del daño ambiental que se demanda, correspondiéndole al Tribunal declarar si éste fue producido por culpa o dolo y además, en caso acreditarse, condenar a repararlo materialmente de conformidad al artículo 53 de la Ley N° 19.300.

58° En atención a lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia, con fecha 19 de octubre de 2018, por el Sr. Matías Asun Hamel, en representación de la Greenpeace Chile, en atención a que la actividad de almacenamiento de petróleo denunciada, comenzó a ejecutarse antes de la entrada en vigencia del SEIA, y utilizando la misma infraestructura existente. Por lo cual no corresponde a un proyecto o actividad que deba someterse obligatoriamente al SEIA, no existiendo tampoco algún otro instrumento de carácter ambiental asociado a los hechos denunciados que permita la intervención de la SMA.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En caso que el denunciante tenga noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental existentes e, establecidos en el artículo 2 de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

TERCERO. TÉNGASE PRESENTE. El acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo:

http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

² Causa, rol D-039-2018, Tercer Tribunal Ambiental.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL (\$) 
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE



MPA/MRM

Notificación por carta certificada:

- Matías Asun Hamel, representante legal de Greenpeace Chile. Argomedo N° 50, Santiago, región Metropolitana.
- Representante legal YPF Chile S.A. Av. Los Flamencos N° 0731, Punta Arenas, región de Magallanes y Antártica Chilena.
- Representante legal ENAP Magallanes. José Nogueira N° 1101 Punta Arenas, región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Distribución:

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena. Lautaro Navarro N° 363 Punta Arenas, región de Magallanes y la Antártica Chilena.
- Dirección Regional de Aguas de Magallanes y la Antártica Chilena. Croacia N° 722, Punta Arenas, región de Magallanes y la Antártica Chilena.
- Sernageomin, oficina regional de Magallanes. Avenida Colón N° 441, Punta Arenas, región de Magallanes y la Antártica Chilena.
- Ministerio del Medio Ambiente. San Martín 73, Santiago.

C.C.:

- Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.